

Ley No.25 12 de junio de 1995
“Por la cual las Fundaciones Privadas son reguladas”

LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Artículo 1.

Una o más personas naturales o jurídicas por si mismas o a través de terceros pueden crear una fundación privada de acuerdo con las provisiones establecidas en esta ley. Para estos propósitos, el suministro espontáneo de fondos patrimoniales exclusivamente dedicados a los objetivos o propósitos expresamente estipulados en el reglamento de la fundación es requerido. El patrimonio inicial puede ser incrementado por el creador de la fundación, de ahora en adelante llamado el fundador, o por cualquier otra persona.

Artículo 2.

Las fundaciones privadas deben ser gobernadas por la escritura auténtica de la fundación y sus regulaciones, así como también por las provisiones de esta ley y otras provisiones legales o reguladoras que puedan ser aplicables. Las provisiones del Título II del Libro I del Código Civil no deben aplicar para estas fundaciones.

Artículo 3.

Las fundaciones privadas no deben ser para obtener ganancias. Sin embargo, las mismas pueden mantener actividades mercantiles de manera no habitual o ejercer los derechos derivados de títulos que representan el capital de corporaciones mercantiles que forman el patrimonio de la fundación, con la condición de que los resultados económicos o ganancias de tales actividades sean dedicados exclusivamente para los propósitos de la Fundación.

Artículo 4.

Las fundaciones privadas pueden ser constituidas para ser efectivas al momento de la constitución o después de la muerte de su fundador, por cualesquiera de los siguientes métodos:

a) A través de un documento privado, ejecutado por el fundador, cuya firma debe ser autenticada por un notario público en el lugar de constitución.

b) Directamente ante un notario público en el lugar de constitución.

Cualquiera que sea el método de constitución, el mismo debe cumplir con las formalidades establecidas en la presente Ley para la creación de las fundaciones.

En caso de que una fundación sea creada, ya sea por un documento público o privado, para que tenga efecto después de la muerte del fundador, las formalidades estipuladas para la ejecución de los testamentos no deben aplicar.

Artículo 5.

La escritura de la fundación debe contener:

1. El nombre de la fundación, expresada en cualquier idioma con caracteres del alfabeto latín, no debe ser igual o similar a ninguna otra fundación previamente vigente en la República de Panamá, para evitar confusión. El nombre debe incluir la palabra “fundación” para distinguirla de otras personas naturales o jurídicas de una naturaleza diferente.

2. El patrimonio inicial de la fundación, expresado en cualquier moneda de curso legal, que en ningún caso debe ser menos que la suma equivalente a diez mil balboas (B/.10,000.00) = US\$10,000.00.
3. Una designación completa y clara del miembro o miembros del Consejo de la Fundación, al cual el fundador puede pertenecer, incluyendo sus direcciones.
4. El domicilio de la fundación.
5. El nombre y dirección del Agente Residente de la fundación en la República de Panamá, el cual puede ser un abogado o una firma de abogados, quien(es) debe(n) refrendar la escritura de la fundación antes de su registro en el Registro Público.
6. Los propósitos de la fundación.
7. La manera en que los beneficiarios de la fundación deben ser designados, entre los cuales el fundador puede ser incluido.
8. La reservación del derecho a enmendar el reglamento de la fundación cuando se estime conveniente.
9. La duración de la fundación.
10. La destinación a ser dada a los haberes de la fundación y el método de liquidación de su patrimonio en caso de disolución.
11. Cualquier otra cláusula legal que el fundador pueda considerar conveniente.

Artículo 6.

La escritura de la fundación, así como también cualquier enmienda en la misma, deben ser escritas en cualquier idioma con caracteres del alfabeto latín y deben cumplir con las regulaciones para el registro de actos y títulos en el Registro Público; para dicho propósito, deben ser previamente protocolizadas por un notario público de la República de Panamá. Si la escritura de la fundación o sus enmiendas no son escritas en el idioma español, las mismas deben ser protocolizadas junto con su traducción al español por un traductor público autorizado de la República de Panamá.

Artículo 7.

Cualquier enmienda a la escritura de la fundación, cuando permitido, debe llevarse a cabo y ejecutarse de acuerdo con lo que fue establecido en la misma. El acuerdo respectivo, resolución o acto de enmienda debe contener la fecha en la cual fue llevada a cabo y el nombre, claramente identificable, de la persona o personas que lo suscribieron y sus firmas las que deben ser autenticadas por un notario público del lugar donde el documento es ejecutado.

Artículo 8.

Cada fundación privada debe pagar una tarifa de registro y un impuesto de mantenimiento anual equivalente a los establecidos para las corporaciones en los Artículos 318 y 318A del Código Fiscal. El procedimiento y método de pago, el sobrecargo por tardanza en el pago, las consecuencias por falta de pago y todas las otras provisiones complementarias de los principios legales arriba mencionado deben ser aplicados a las fundaciones privadas.

Artículo 9.

La inscripción en el Registro Público de la escritura de la fundación debe otorgar sobre la fundación personalidad jurídica sin la necesidad de ninguna otra autorización legal o administrativa. Además, la inscripción en el Registro Público constituye un medio de publicidad ante terceros.

Consecuentemente, la fundación puede adquirir y ser dueña de haberes de cualquier índole, incurrir en obligaciones, y ser parte de cualquier tipo de procedimientos administrativos y judiciales de acuerdo con las provisiones legales aplicables.

Artículo 10.

Una vez que la fundación ha obtenido su personalidad jurídica, el fundador o terceros que han prometido contribuir con los haberes de la fundación, por su propia decisión o al requerimiento de cualquier persona con interés en la fundación, deben formalizar la transferencia del activo así prometido a favor de la fundación. Cuando la fundación está constituida, para que sea efectivo el traspaso después de la muerte del fundador, se debe considerar que las donaciones existían antes de su muerte.

Artículo 11.

Para todos los propósitos legales, los haberes de la fundación deben constituirse como un patrimonio separado de los haberes personales del fundador. Por lo tanto, ellos no pueden ser secuestrados, embargados, o sujetos a ninguna acción o medida de precaución, excepto por las obligaciones incurridas, o por daños causados en virtud de ejecutar los propósitos y objetivos de la fundación, de parte de los derechos legítimos de sus beneficiarios. En ningún caso los haberes responden por las obligaciones personales del fundador o de los beneficiarios.

Artículo 12.

Las Fundaciones deben ser irrevocables, excepto en los casos siguientes:

- a) Cuando la escritura de la fundación no haya sido registrada en el Registro Público;
- b) Cuando lo opuesto es expresamente establecido en la escritura de la fundación;
- c) Por cualquiera de las causas de revocación de las donaciones.

Las transferencias (de haberes) hechas a favor de las fundaciones deben ser irrevocables por parte de quien sea que haya hecho la transferencia, a menos que lo opuesto sea expresamente establecido en el acto de transferencia.

Artículo 13.

Adicionalmente a las provisiones del artículo previo, cuando la fundación ha sido creada para ser efectiva después de la muerte del fundador, éste último debe tener la exclusiva y el derecho ilimitado para revocarla.

Los herederos del fundador no deben tener el derecho de revocar la creación o las transferencias, aunque la fundación no haya sido registrada en el Registro Público antes de la muerte del fundador.

Artículo 14.

La existencia de provisiones legales de asuntos de herencia en el domicilio del fundador o sus beneficiarios, no deben ser contrarias a las de la fundación, ni tampoco debe afectar su validez o prevenir el cumplimiento de sus objetivos como provistos por la escritura de la fundación o sus regulaciones.

Artículo 15.

Los acreedores del fundador o de terceros deben tener el derecho de disputar las contribuciones o transferencia de haberes en favor de una fundación, cuando la

transferencia constituye un acto de fraude para el acreedor. Los derechos y acciones de tales acreedores deben prescribir después de tres (3) años de la fecha de la contribución o transferencia de los haberes a favor de la fundación.

Artículo 16.

El patrimonio de la fundación puede originarse de cualquier negocio legal y puede consistir de haberes presentes o futuros de cualquier naturaleza. Periódicas sumas de dinero u otros haberes pueden también ser incorporados al patrimonio por el fundador o por terceros. La transferencia de haberes al patrimonio de la fundación puede ser efectuada por documento público o privado. No obstante, en caso de bien raíz, la transferencia debe ajustarse con las reglas de transferencia de bien raíz.

Artículo 17.

La fundación debe tener un Consejo de la Fundación, cuyos deberes o responsabilidades deben ser establecidas en la escritura de la fundación o en sus regulaciones. A menos que sea una entidad jurídica, el número de miembros para el Consejo de la Fundación no debe ser menos de tres (3).

Artículo 18.

El Consejo de la Fundación debe estar a cargo de ejecutar los propósitos u objetivos de la Fundación. A menos que contrariamente estipulado en la escritura de la fundación o sus regulaciones, el Consejo de la Fundación debe tener las siguientes obligaciones y deberes:

1. Administrar los haberes de la fundación, de acuerdo con la escritura de la fundación o sus regulaciones.
2. Ejecutar las acciones, contratos o negocios legales que puedan ser idóneos o necesarios para realizar el objetivo de la fundación, e incluir en tales contratos, acuerdos y otros instrumentos u obligaciones, tales cláusulas y condiciones como sean necesarias y convenientes, para ajustarse a los propósitos de la fundación y que no sean contrarias a la ley, a la moral, u orden público.
3. Informar a los beneficiarios de la fundación de la situación patrimonial más reciente, como establecido en la escritura de la fundación o sus regulaciones.
4. Entregar a los beneficiarios de la fundación los haberes o recursos establecidos a favor de los mismos, según la escritura de la fundación o sus regulaciones.
5. Llevar a cabo todos los actos o contratos que le estén permitidos a la fundación por la presente ley y otras provisiones legales o reguladoras aplicables.

Artículo 19.

La escritura de la fundación o sus regulaciones pueden proveer que los miembros del Consejo de la Fundación puedan solamente ejecutar sus poderes por medio de la obtención de autorización previa de un protector, un comité o cualquier otro cuerpo supervisor, nombrado por el fundador o por la mayoría de los fundadores. Los miembros del Consejo de la Fundación no deben ser responsables por el deterioro de los haberes de la fundación, ni tampoco por los daños o perjuicios causados cuando dicha autorización ha sido debidamente obtenida.

Artículo 20.

A menos que contrariamente estipulado por la escritura de la fundación o sus regulaciones, el Consejo de la Fundación debe rendir cuentas de sus actividades a los beneficiarios y, cuando aplicable, al cuerpo supervisor. Si la escritura de la fundación o sus regulaciones no estipulan nada al respecto, el rendimiento de cuentas debe ser hecho anualmente. Si las cuentas rendidas no son objetadas dentro del término establecido en la escritura de la fundación o sus regulaciones, a falta de estipulación del término, deberán ser consideradas como aprobadas dentro de los noventa (90) días desde el día que fueron recibidas, por lo que con este propósito, registro de este término debe ser hecho en el reporte que rinde las cuentas.

Después que dicho periodo ha pasado o la cuenta aprobada, los miembros del Consejo de la Fundación deben ser exentos de responsabilidad por su administración, a menos que ellos hayan fallado en actuar con la diligencia de un “bonus paterfamilias”. Dicha aprobación no los exonera ante los beneficiarios o terceros que tengan intereses en la fundación, por daños causados debido a grave negligencia o fraude en la administración de la fundación.

Artículo 21.

En la escritura de la fundación el fundador puede reservar para si mismo(a) o para otras personas, el derecho de remover los miembros del Consejo de la Fundación, así como también nombrar o añadir nuevos miembros.

Artículo 22.

Cuando la escritura de la fundación o sus regulaciones no establecen nada respecto al derecho y las causas para remover a los miembros del Consejo de la Fundación, éstos pueden ser removidos judicialmente, a través de procedimientos sumarios, por las siguientes causas:

1. Cuando sus intereses son incompatibles con los intereses de los beneficiarios o del fundador.
2. Si la administración de los haberes de la fundación careció de diligenciar un “bonus paterfamilias”.
3. Si ellos están convictos por un crimen contra la propiedad privada o fe pública. En este caso, mientras el procedimiento criminal esté en progreso, la suspensión temporal del miembro que esté en juicio debe ser decretada.
4. Por incapacidad o imposibilidad para llevar a cabo los objetivos de la fundación, desde el momento que dichas causas puedan surgir.
5. Por procedimientos de insolvencia o bancarrota.

Artículo 23.

El fundador y beneficiario o beneficiarios pueden pedir la remoción judicial de los miembros del Consejo de la Fundación. En caso de que los beneficiarios estén discapacitados o en su minoría de edad, ellos pueden ser representados por quien sea que ejerza sobre ellos la patria potestad o sea el guardián, según sea el caso.

El veredicto de la corte decretando la remoción, debe nombrar los nuevos miembros en reemplazo de los anteriores, quienes deben ser personas con suficiente capacidad, competencia y buena moral para administrar los haberes de la fundación, de acuerdo con los propósitos establecidos por el fundador.

Artículo 24.

La escritura de la fundación o sus regulaciones pueden proveer la constitución de cuerpos supervisores, que pueden ser constituidos por personas naturales o judiciales, tales como auditores, protectores de la fundación u otros.

Los deberes del cuerpo supervisor deben ser establecidos en la escritura de la fundación o en sus regulaciones y pueden incluir, entre otros, lo siguiente:

1. Para asegurar el cumplimiento de los propósitos de la fundación por el Consejo de la Fundación y (para proteger) los derechos e intereses de los beneficiarios;
2. Para demandar, del Consejo de la Fundación, el rendimiento de las cuentas;
3. Para modificar los propósitos y objetivos de la fundación, siempre y cuando los mismos se vuelven muy costosos o imposibles de realizar;
4. Para nombrar nuevos miembros del Consejo de la Fundación debido a ausencias temporales o permanentes o por la expiración del periodo de cualquiera de ellos.
5. Para nombrar nuevos miembros del Consejo de la Fundación en casos de ausencias temporales o accidentales de cualquiera de ellos;
6. Para incrementar el número de miembros del Consejo de la Fundación;
7. Para aprobar los actos adoptados por el Consejo de la Fundación como indicados en la escritura de la fundación o sus regulaciones;
8. Para guardar los haberes de la fundación y observar la aplicación de los mismos en los usos y propósitos estipulados en la escritura de la fundación;
9. Para excluir a los beneficiarios de la fundación y para añadir otros de acuerdo con las provisiones de la escritura de la fundación o sus regulaciones.

Artículo 25.

La fundación debe ser disuelta en los siguientes casos:

1. Cuando llega el día en que la fundación debe terminar según la escritura de la fundación.
2. El cumplimiento de los propósitos por la cual fue constituida o si su cumplimiento llega a ser imposible.
3. Por estar en estado de insolvencia, cesación de pagos o debido a procedimientos de bancarrota declarados judicialmente.
4. La pérdida o total extinción de los haberes de la fundación.
5. Su revocación.
6. Cualquier otra causa establecida en la escritura de la fundación o en la presente ley.

Artículo 26.

Cada beneficiario de la fundación puede impugnar cualesquiera actos de la fundación que puedan dañar los derechos conferidos a su favor, denunciando tal circunstancia al protector o a otro cuerpo supervisor, si hay, o a falta de ellos, directamente promoviendo el respectivo reclamo judicial, ante una corte competente en el domicilio de la fundación.

Artículo 27.

Los actos de constitución, enmienda o extinción de la fundación, así como también los actos de transferencia, trámite o gravamen de los haberes de la fundación y el ingreso derivado de tales haberes o cualquier otro acto en conexión a éstos deben ser exentos de impuestos, contribuciones, derechos de

aduana, derechos de retención o valorización de cualquier clase o denominación con tal que tales haberes sean:

1. Haberes ubicados en el extranjero.
 2. Dinero depositado por personas naturales o judiciales cuyos ingresos no sean derivados de fuentes panameñas ni sujetos a impuestos en Panamá por ninguna razón cualquiera que sea.
 3. Las acciones o valores de cualquier índole, emitidas por las corporaciones cuyos ingresos no son derivados de fuentes panameñas o cuando tales ingresos no están sujetos a impuestos por ninguna razón cualquiera que sea, incluso cuando tales acciones o valores estén depositados en la República de Panamá.
- Los actos de transferencia de bien raíz, títulos, certificados de depósitos, valores, dinero o acciones, llevados a cabo en cumplimiento de los propósitos u objetivos, o por la extinción de la fundación, a favor de parientes dentro del primer grado de consanguinidad y de la esposa del fundador deben también estar exentos de todos los impuestos.

Artículo 28.

Las fundaciones constituidas de acuerdo con una ley extranjera pueden llegar a ser sujetas a las estipulaciones de esta ley.

Artículo 29.

Las fundaciones referidas en el artículo previo que opten por ser sujetas a las estipulaciones de esta Ley deben presentar un Certificado de Continuación emitido por tales cuerpos como sus regímenes internos puedan llamarlos y los que deben contener:

1. El nombre de la fundación y la fecha de su constitución.
2. Información sobre su registro o depósito (de la escritura) según su país de origen.
3. Una declaración expresa de su deseo de continuar su existencia legal como una fundación panameña.
4. Los requisitos estipulados bajo el Artículo 5 de esta Ley para la constitución de fundaciones privadas.

Artículo 30.

La certificación conteniendo la resolución de continuación y otros requerimientos mencionados en el párrafo anterior deben tener los siguientes documentos adjuntos, a saber:

1. Copia del original del acta de constitución de la fundación expresando su deseo de continuar en Panamá junto con cualquier enmienda posterior;
2. Un poder otorgado a un abogado panameño para llevar a cabo los procedimientos necesarios para hacer efectiva la continuación de la fundación en Panamá.

El certificado de continuación así como también los documentos adjuntos al mismo referidos en esta Ley deben protocolizarse debidamente y registrarse en el Registro Público para que la fundación pueda continuar su existencia legal como una fundación privada en la República de Panamá.

Artículo 31.

En los casos vistos en el Artículo 26, las responsabilidades, deberes y derechos de la fundación adquiridas antes del cambio o domicilio o legislación, deben continuar en vigor, así como también los procedimientos ya iniciados contra o

esos que la fundación puedan haber promovido sin afectar tales derechos y obligaciones debido al cambio autorizado por las estipulaciones legales arriba descritas.

Artículo 32.

Las fundaciones constituidas de acuerdo con esta Ley, así como también los haberes comprendidos en el patrimonio pueden ser transferidos o hacerse sujetos a las leyes y jurisdicción de otro país, según sea estipulado por la escritura de la fundación o sus regulaciones.

Artículo 33.

Las inscripciones relacionadas a las fundaciones privadas deben ser efectuadas en el Registro Público en una sección especial que debe ser llamada "Sección de las Fundaciones Privadas". El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Gobierno y Justicia debe emitir las regulaciones aplicables a tal sección.

Artículo 34.

Para evitar el uso ilegal de la fundación privada, todas las estipulaciones legales contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 468 de 1994 y cualquier otra regla en vigor destinada a luchar contra el lavado de dinero, derivado del tráfico de droga, deben aplicar para su operación.

Artículo 35.

Los miembros del Consejo de la Fundación, de los cuerpos de supervisión, si hay, así como también los empleados públicos o privados quienes puedan tener cualquier conocimiento de las actividades, transacciones u operaciones de las fundaciones deben en todo momento mantener discreción y confidencialidad al respecto. La infracción de éstos es penalizado con seis meses de prisión y una multa de US\$50,000.00 sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad civil.

Las provisiones de este artículo deben aplicar sin perjudicar la información que debe ser suministrada a las autoridades oficiales ni las inspecciones que deben llevarse a cabo en la manera establecida por la ley.

Artículo 36.

Cualquier controversia por la cual no hay trámite en esta Ley debe ser resuelta a través de procedimientos sumarios.

La escritura de la fundación o las regulaciones de la fundación pueden establecer que cualquier controversia resultante respecto a la fundación debe ser resuelta por árbitros o tercerías, así como también establecer el procedimiento a que deben atenerse. En el evento que tal procedimiento no sea establecido, las reglas respecto a tales asuntos, contenidas en el Código Judicial, deben aplicar.

Artículo 37.

Esta ley debe ser efectiva desde la fecha de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá a los 4 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco.